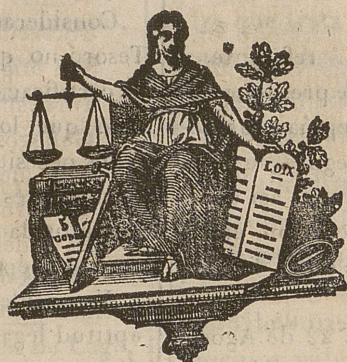


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ulmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1871, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio contra D. Manuel Pardo Alonso por atentado contra el Juez de paz de Marmellar de Abajo, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma, interpuesto por el procesado contra la sentencia que en 10 de Noviembre último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 3 de Marzo de 1870 el Juez de paz de Marmellar de Abajo dió parte al Juzgado de primera instancia de Búrgos de que habiendo citado á Manuel Pardo Alonso para que satisficiera á Pedro Franco la cantidad de 70 rs. que era en deberle, segun constaba de un acta de juicio verbal, previniéndole que de no hacerlo se procedería al embargo de sus bienes para verificar el pago, el Pardo Alonso tuvo la osadía de empezar á golpes con él hasta hacerle brotar sangre; no sabiendo lo que hubiese sucedido si el demandante Franco, que se hallaba presente, no hubiera salido á defenderle:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el procesado, en el término de defensa, articuló prueba testifical presentando interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados 21 testigos, y que dos de las preguntas del mismo se dirijan á probar como era

cierto que el D. Manuel Pardo padecía frecuentes accesos de locura, habiéndose ausentado en una ocasion del pueblo, del que faltó tres ó cuatro meses, durante los cuales anduvo vagando por varias provincias, hasta que apercibiéndose la Guardia civil de su estado le condujo á Marmellar la pareja de Celada del Camino, y que otras veces han tenido que recogerle los vecinos por salir en camisa á la calle; y como era cierto tambien que en el año de 1868, al ser nombrado Regidor el citado D. Manuel Pardo, acudieron á la Diputacion provincial D. Valentin Calvo, Pedro Franco y Leonardo Alonso solicitando que se le declarase incapaz para ejercer el cargo por su estado de locura; y como no consiguiesen su objeto, le nombraron despues Alcalde:

Resultando que 17 testigos evacuaron como cierto el contenido de la primera de estas preguntas, dos la ignoraban, uno dijo que habia oido si el D. Manuel Pardo padecía ó no algun acceso de locura; mas que habiendo sido con él individuo del Ayuntamiento, nada le habia observado; y otro manifestó que era cierto que se habia ausentado del pueblo y conducido á él por la Guardia civil, ignorándose por qué; y que respecto de la segunda pregunta, 18 testigos la absolviéron como ciertas, dos la ignoraban, y uno dijo que sabia se hizo á la Diputacion la reclamacion que indicaba la pregunta, la cual no dió resultado:

Resultando que el Juez dictó sentencia absolviendo de la instancia á Don Manuel Pardo Alonso, declarando de oficio las costas; y que la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, con revocacion de la consultada y declarando á D. Manuel Pardo Alonso autor del delito de atentado contra la Autoridad, con la circunstancia atenuante de haber obrado con obcecacion y arrebató y sin ninguna agravante, le condenó

en la pena de tres años de prision correccional y multa de 250 pesetas, con sus accesorias y pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y con arreglo á derecho recurso de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma, fundando este último en el núm. 4.º del art. 5.º de la ley provisional que establece esta clase de recursos, puesto que en la sentencia se habia omitido la expresion de los hechos que relativamente á su estado de demencia aparecian consignados en las dos preguntas del interrogatorio que quedan señalados y resultan acreditados con las declaraciones de mas de 17 testigos, cuyos hechos tenian una directa y necesaria influencia para la aplicacion de la pena:

Resultando que admitido por la Sala sentenciadora el recurso por quebrantamiento en la forma, se elevó la causa á esta Sala tercera, donde ha sido sus-tanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que en tanto procede la declaracion de haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, en cuanto la que se cite como infringida sea de las que taxativamente determina el art. 5.º de la ley provisional para el establecimiento del expresado recurso en los juicios criminales:

Considerando que la alegada en el presente caso como fundamento del recurso no se halla comprendida en la citada disposicion, puesto que seria indispensable para ello que la omision de los hechos relativos á la demencia del procesado se hubiera hecho constar durante el término probatorio en documento auténtico no impugnado en el proceso, que es el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ci-

tada ley, y la prueba utilizada al expresado objeto ha sido testifical;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de la citada disposicion ha interpuesto el procesado D. Manuel Pardo Alonso, á quien condenamos en las costas; y pá-sese la causa y demás antecedentes á la Sala segunda para los efectos del artículo 66 de la ley de 18 de Junio último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bausaldó.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Enero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de una comunicacion de la del Tesoro público significando la conveniencia de dictar algunas reglas para la expe-



dición de las certificaciones de fe de vida de los individuos de clases pasivas, encomendada á los Jueces municipales por el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Vistos los artículos 3.º y 5.º del real decreto de 1.º de Julio de 1853, 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y 77 del reglamento citado:

Considerando que, según lo dispuesto en este último artículo, los Jueces municipales deben ajustarse á las disposiciones del ramo en lo relativo á dichas certificaciones, que han de expedirse en papel comun á tenor del citado real decreto:

Considerando que las pensiones que cobran algunos individuos no son suficientes á que dejen de gozar de la consideracion de pobreza para los efectos legales, en cuyo caso deben expedirse gratis las referidas certificaciones;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion y lo informado por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones de fe de vida, que deben surtir sus efectos en las Administraciones económicas de la Península, islas adyacentes y Canarias para el percibo de haberes de los individuos de clases pasivas, se expidan en papel comun por los Jueces municipales, cualquiera que sea el haber que aquellos disfruten.

2.º Que se expidan gratis por dichos funcionarios las certificaciones de fe de vida que tengan por objeto acreditar la existencia de las personas cuyo haber anual no exceda de 1.000 pesetas.

Y 3.º Que en los demás casos puedan los Jueces municipales exigir 50 céntimos de peseta por cada certificacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia, el de los municipales y para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de....

Ministerio de Hacienda.

**Direccion general del Tesoro público.**

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 12 del actual me comunica la siguiente real orden:

«He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de los documentos que deben presentar los individuos de clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la

ley del Registro civil para la extension y expedicion de documentos:

Y en su virtud:

Vista la disposicion 4.º referente á clases pasivas de la ley de presupuestos de 1855, en que se preceptúan las revistas periódicas para asegurarse de la existencia de los individuos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan su derecho:

Vista la real orden de 22 de Agosto del mismo año, que determina las reglas que han de observarse para su cumplimiento:

Vista la real orden de 1.º de Julio de 1853, que previene que las certificaciones de existencia se expidan por los Párrocos respectivos, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia ó del Celador de vigilancia en las capitales de provincia:

Visto el artículo 35 de la ley para el Registro civil de 17 de Junio de 1870, que previene que los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documento público las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; pero que los que hubiesen tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada:

Visto el decreto de 13 de Diciembre de 1870, por el que se previene que la expresada ley y el reglamento para su ejecucion se observará desde el día 1.º del presente año:

Visto el artículo 25 del mismo reglamento, que expresa que las certificaciones de las partidas parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal.

Considerando la necesidad de poner en armonía las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley del Registro civil con las que la misma establece:

Considerando que hasta que no se encuentren ultimados los libros que han de llevar los Jueces municipales, estos no pueden certificar con referencia á ellos de la aptitud legal de los interesados mas que desde 1.º de Enero del corriente año:

Considerando que toda otra certificacion que se expida refiriéndose á fechas anteriores ha de ser por los datos que suministren las Autoridades que puedan facilitarlos, lo cual ha de redundar en perjuicio de los que los soliciten por el mas tiempo que necesariamente ha de invertirse:

Considerando que la misma ley, para evitar sin duda estos perjuicios, previene que los actos que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta 31 de Di-

ciembre de 1870, que es el anterior á su publicacion:

Considerando que los intereses del Tesoro no quedarian asegurados con la certificacion de una época reciente, sino que los certificados de que se trata necesitan ser claros, explícitos y terminantes bajo la responsabilidad de la Autoridad que los expida, sin contraerse á épocas determinadas:

Y considerando, por último, que la aptitud legal por lo tanto debe acreditarse con referencia á la actualidad por los datos de referencia á épocas anteriores y posteriores á 1.º de Enero del presente año, en que empezó á regir la ley de Registro civil, cuya circunstancia solo puede apreciarse debidamente por la declaracion de los Párrocos y Jueces municipales;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que por ahora los individuos de clases pasivas están obligados á presentar los certificados de estado y aptitud legal expedidos por los Jueces municipales, y que á mayor abundamiento se acompañen tambien los de los Curas párrocos. Y atendidas las circunstancias especiales que han concurrido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tengan por válidas las ya presentadas.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que los individuos que solo necesiten acreditar su existencia, será suficiente al objeto el certificado de los Jueces municipales de que trata la circular de 15 del presente mes; pero cuando haya de justificarse la aptitud legal, deberán presentarse los dos certificados que dispone la real orden inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.—Sr. Administrador económico de la provincia de...

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Tordesillas á San Miguel del Pino y Villamarciel dotado con el haber anual de doscientas ochenta y cinco pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 23 de Mayo de 1870.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad, certificado del Alcalde, Juez de Paz y Jefe de la estafeta de Tordesillas en que acredite su buena conducta.

Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo, acompañarán los documentos que así lo justifiquen, y si del ejército copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como tambien los justificantes de cualquier otro servicio que hubieren prestado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta días á contar desde la fecha en que se halla inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 6 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

Num. 2.020.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta capital, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, y según el resultado que ofrecen, esta Diputacion en sesion de veintiocho del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza fijar como precio medio de las especies ó suministros correspondientes al mes de Enero último los siguientes:

	Pts. Cént.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	» 26
Idem de cebada de 4 kilógramos. . . . .	» 72
Id. de paja de 6 id. . . . .	» 27
Litro de aceite. . . . .	3 50
Quintal métrico de leña. . . . .	2 92
Id. de carbon. . . . .	11 40

Y á fin de que dichos precios medios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes expresado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente y conformidad del Comisario en Valladolid á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El Secretario, Juan Callejo.—V.º B.º—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Conforme: el Comisario de Guerra, Bruno Conde.

## TERCERA SECCION.

Núm. 2.014.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Palencia, Valladolid y Vitoria la Cátedra de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo



á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valladolid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: el Secretario general accidental, Luis S. Roman.

NUM. 2.014.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Lugo, Orense y Santiago una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias Seccion de las Físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud le-

gal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: el Secretario general accidental, Luis S. Roman.

SECCION DE FOMENTO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Minas.

Don Felipe Perez Calvo, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: que por D. Nicolás Gonzalez y Peña, residente en la villa de Medina del Campo, de edad de veinte y seis años y Profesor mercantil, se ha presentado en esta oficina el dia dos del actual á la una de su tarde, una solicitud de Registro pidiendo cinco pertenencias de mineral de «cloruro de sodio» (sal comun) que denomina

con el nombre de «La Esperanza» al sitio llamado Baldío del Obispo en el término de Fuente la piedra, pago de las Salinas; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: á tres y medio kilómetros de la villa de Medina del Campo en el expresado término y pago de Fuente la piedra y Salinas, y á novecientos metros poco más ó menos Sud-oeste de la Laguna redonda ó sea al citado sitio Baldío del Obispo, se halla la existencia de aguas saladas que forma la laguna llamada del «Marrano» tomando desde el centro de la misma que denominaremos «La Esperanza» como punto de partida, la estension del terreno comprendido por las pertenencias solicitadas, se contará como sigue:

- Cien metros al Norte.
- Doscientos id. al Sur.
- Ciento id. al Este.
- Id. id. al Oeste.

Y habiendo admitido el Excmo. Señor Gobernador, por decreto de este dia, la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta oficina sus oposiciones los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun disponen las Leyes de minería vigentes.

Valladolid 4 de Marzo de 1871.—Felipe Perez Calvo.

Núm. 2.021.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

DIAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Pesetas.	ARTICULOS.							
				ACEITE. Litros.	CARBON vegetal Qs. Ms.	CARBON mineral. Qs. Ms.	HILO. Kilógramos	LANA. Kilógramos	JABON. Kilógramos	PIEZAS de cinta. Número.	Espuertas. Número.
6	Valladolid.	Tomás García. . . . .	1'04	400	»	»	»	»	»	»	»
13	Idem.	Manso y Compañía. . . . .	1'07	300	»	»	»	»	»	»	»
2	Idem.	Saturnino de la Cal. . . . .	8'60	»	23	»	»	»	»	»	»
4	Idem.	Luciano Martin. . . . .	8'48	»	30	»	»	»	»	»	»
6	Idem.	Domingo Moral. . . . .	8'48	»	32	»	»	»	»	»	»
8	Idem.	Fulgencio Torres. . . . .	8'48	»	46	»	»	»	»	»	»
9	Idem.	Melchor García. . . . .	8'48	»	69	»	»	»	»	»	»
16	Idem.	Fulgencio Torres. . . . .	8'48	»	20	»	»	»	»	»	»
19	Idem.	Inocencio Diez. . . . .	8'48	»	36	»	»	»	»	»	»
6	Idem.	José Lázaro Estéban. . . . .	4'87	»	»	7	»	»	»	»	»
7	Idem.	Francisco J. Crespo. . . . .	5'50	»	»	»	4	»	»	»	»
14	Idem.	Valentin Fernandez. . . . .	5'00	»	»	»	»	6	»	»	»
2	Idem.	Santos de los Rios. . . . .	1'00	»	»	»	»	»	250	»	»
7	Idem.	Jacinto Martinez. . . . .	2'50	»	»	»	»	»	»	3	»
2	Idem.	Catalina Perez. . . . .	1'25	»	»	»	»	»	»	»	36

Valladolid 28 de Febrero de 1871.—El Administrador, Angel Fernandez Martin.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Antonio Silva.



## COMISION DE RESERVA

de la provincia de Valladolid.

Habiendo cumplido el tiempo de su empeño en el servicio de las armas por efecto del año de rebaja otorgado por el real decreto de gracias fecha 3 de Febrero último, todos los individuos de tropa de esta reserva procedentes del reemplazo del año 1865, se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan la bondad de hacer público este anuncio en sus respectivas localidades, avisando á los interesados á quienes corresponda, á fin de que sin demora y de ocho de la mañana á dos de la tarde, se presenten en esta oficina, calle del Doctor Cazalla, núm. 8, á recibir sus licencias absolutas y alcances.

Valladolid 7 de Marzo de 1871.—  
El T. C. Comandante Jefe, Juan de Mendoza.

## CUARTA SECCION.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de órdenes superiores recibidas al efecto, el día ocho del mes actual se abrirá el pago en la Caja de esta Dependencia de una mensualidad á las clases pasivas.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 6 de Marzo de 1871.—  
Francisco de Sales Ordoñez.

## QUINTA SECCION.

Núm. 1.993.

## Ayuntamiento constitucional de La Seca.

MES DE ENERO DE 1871.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta Corporacion durante el expresado mes, el cual formo yo el Secretario conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley Municipal vigente, para que despues de aprobado por el Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, con objeto de su publicacion en el *Boletín oficial* de la misma.

Día 2.

## Ordinaria.

Se acuerda que el segundo Alcalde D. Andrés Pedrosa se encargue de la Alcaldía, en tanto que el Sr. Gobernador civil de la provincia resuelva la solicitud de esencion que el primer Alcalde le ha dirigido, por haber sido nombrado Fiscal Municipal de esta villa, cuyo cargo tiene aceptado, y por la incompatibilidad que existe, delega sus facultades en el expresado Sr. Pedrosa.

Día 7.

## Extraordinaria.

Se acuerda dar al Ayuntamiento de Medina del Campo la autorizacion que tiene solicitada para la creacion de una plaza de Portero-Demandadero para aquella cárcel, á condicion de que todos los pueblos del partido estén conformes.

Se dá cuenta de un oficio del Sr. Gobernador por el que ordena que el Sr. D. Andrés Pedrosa como Alcalde 2.º, se encargue de la Alcaldía, hasta que la Excm. Diputacion acuerde lo que proceda sobre la solicitud de esencion que D. Valentin Bayon tiene presentada, por haber aceptado el cargo de Fiscal Municipal.

Día 13.

## Ordinaria.

Se acuerda que por la comision de Presupuestos se proceda á la formacion del proyecto del adicional para el corriente año económico, y se dá cuenta de la circular sobre aplazamiento de elecciones.

Día 16.

## Ordinaria.

Dada cuenta á la Corporacion de un oficio de la Excm. Diputacion, por el cual se releva del cargo de Alcalde 1.º á D. Valentin Bayon mediante haber obtenido por el de Fiscal Municipal y que le reemplace D. Andrés Pedrosa como 2.º; se acordó declararle como Alcalde 1.º desde este dia segun lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Enterada asi mismo de otro oficio de la Administracion económica por el que se reclaman 16 pesetas y 63 céntimos como descubierto del 20 por 100 de propios referente al presupuesto de 1868 á 69, y llamados en el acto los antecedentes de cuentas de dicho año, resultando de su exámen hallarse satisfecho oportunamente todo lo devengado por dicho concepto, se acordó ponerlo en

conocimiento de aquella dependencia, citando números de las cartas de pago espedidas por la misma.

En vista de lo dispuesto por circular de dicha Administracion fecha 9 del corriente relativa á que los Ayuntamientos que no hubiesen remitido á dichas oficinas certificados de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, Beneficencia é Instruccion pública que tiene cada municipio con los demás particulares que en la misma se detallan, y faltando aun de enviar algunos, se acordó el cumplimiento de ella por los que no hubieran sido remitidos.

Día 20.

## Ordinaria.

Se autoriza á los Sres. D. Tomás Hidalgo Tacende y D. Vicente Romero y Gutierrez, Regidor y Secretario de este Ayuntamiento respectivamente para que pasen á la capital, á fin de terminar definitivamente la liquidacion pendiente del débito del Impuesto personal por compensacion de intereses de láminas espedidas y por expedir procedentes de la venta de Propios.

Día 25.

## Extraordinaria.

En vista de la circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, Decreto é Instruccion contenidos en el *Boletín* extraordinario del 31 del que rige, sobre la emision de 100 millones de pesetas, la Corporacion conociendo las ventajas que reportaba á los intereses del municipio acordó suscribirse por 1.800 pesetas con el importe de los intereses devengados de las láminas que hasta la fecha han sido expeditas al Ayuntamiento y obran en su poder comisionando al Regidor D. Tomás Hidalgo Tacende para que con ellas se presente en las oficinas de la Administracion económica con el objeto indicado.

Se nombran los Sres. Presidentes para las tres mesas interinas en que este término está dividido.

La Seca 25 de Febrero de 1871.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Aprobado en sesion de este dia.—La Seca 27 de Febrero de 1871.—El Presidente, Andrés Pedrosa.

## ANUNCIO PARTICULAR.

## VENTA DE CASAS.

Por la testamentaria del finado Don Justo Cieza Mazariegos, se procede á la enagenacion en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan.

Una casa en esta poblacion, calle de los Arces núm. 9, compuesta de bodegones, planta baja, principal, segunda, tercera y desvan.

Otra en la misma, plazuela de Chancillería núm. 5, de planta baja, principal y desvan.

Otra en la calle de Magaña, núm. 4, de planta baja, principal y desvan.

Otra en la Plazuela de la Solanilla, núm. 3, de planta baja, principal y desvan.

Y otra en la Acera de San Francisco núm. 26, de moderna construccion, de planta baja, entresuelo, principal, piso segundo, tercero y desvan.

El dia señalado para la subasta lo es el 27 del que rige, en la Notaría de D. Cástor Simon Toranzo, calle de San Blas núm. 16; á las doce de su mañana, donde se halla el pliego de condiciones para el remate, quien está encargado de oír las proposiciones que se hagan, y de dar cuantas esplicaciones puedan ser precisas.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que me trasmite á la una y diez minutos de la madrugada del dia de hoy me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas has-

ta esta hora son tan satisfactorias que me apresuro á trasmitirselas. Ganados 78 colegios en Madrid, y el triunfo completo en Gerona, Lérida, Tarragona, Jaén, Cuenca, Almería, Ciudad Real, Guadalajara, Guipúzcoa, Zamora, Búrgos, Leon, Logroño y Cáceres, demuestra la impotencia de la coalicion ante la aptitud resuelta y entusiasta del Partido Monárquico Liberal.—El País está de enhorabuena.—Publíquese este parte en BOLETIN EXTRAORDINARIO.»

Al cumplir con la orden anterior publicando el telegrama preinserto, no dudo que los habitantes de esta provincia que han sabido contrarestar las fuerzas coaligadas de los partidos extremos, sentirán la satisfaccion de los que cumpliendo con un sagrado deber han ayudado á evitar á su patria los dias de luto con que se veia amenazada.

Valladolid 9 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.